



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-
280/2024

PARTE ACTORA: ALMA LORENA
ANTÚNEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **revoca parcialmente** la determinación² del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ y, en plenitud de jurisdicción **confirma** el acuerdo⁴ del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad⁵ por el que dio respuesta a la consulta presentada por la actora, consistente en que es necesaria la separación provisional de su cargo noventa días antes de la elección.

1. ANTECEDENTES⁶

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² JC-41/2024.

³ En lo subsecuente tribunal local o autoridad responsable.

⁴ IEEBC/CGE44/2024.

⁵ En adelante, instituto local.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

Palabras clave: *Separación del cargo, regiduría a diputación, plenitud de jurisdicción, trato diferenciado, constitucionalidad.*

2. **Consulta.** El veintiuno de febrero, la actora consultó al Consejo General del instituto local, si debía o no separarse de su cargo como regidora del ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para contender a una diputación local.
3. **Respuesta.** El veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo del instituto local,⁷ respondió que es necesaria su separación del cargo, para ser registrada como candidata a diputada.
4. **Primer juicio federal.** El veinticuatro de febrero, presentó juicio de la ciudadanía, *per saltum* ante Sala Superior,⁸ la cual determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el juicio.
5. **Juicio SG-JDC-108/2024.** El catorce de marzo, este órgano jurisdiccional invalidó el oficio impugnado, para que el Consejo General del instituto local emitiera respuesta a la solicitud planteada por la actora.
6. **Respuesta.** El quince de marzo, el Consejo General del instituto local respondió⁹ que es necesario separarse de forma provisional del cargo de regidora del ayuntamiento de Ensenada, Baja California, noventa días antes del día de la elección.

⁷ Mediante oficio OEEBC/SE/0925/2024.

⁸ Expediente SUP-JDC-249/2024.

⁹ Acuerdo IEEBC/CG44/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

7. **Segundo juicio federal.**¹⁰ El veinte de marzo, la actora presentó ante la Sala Regional juicio de la ciudadanía, el cual se reencauzó al tribunal local para que resolviera conforme a Derecho.
8. **Acto impugnado.**¹¹ El uno de abril, el tribunal local confirmó el acuerdo.
9. **Instancia federal.** El seis de abril, la actora promovió medio de impugnación contra la sentencia del tribunal local, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-280/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

2. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, porque se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Baja California, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde la sala regional tiene competencia; por materia, porque se trata de la separación del cargo de una persona que pretende contender por una diputación local en el presente proceso electoral.¹²

¹⁰Expediente SG-JDC-188/2024.

¹¹ Expediente JC-41/2024.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio.¹³ Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el uno de abril y se le notificó el dos siguiente,¹⁴ mientras que la demanda se presentó el seis de abril,¹⁵ es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
12. Asimismo, la **personería** se reconoció por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;¹⁶ tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que instauró el juicio JC-41/2024 que se impugna por considerar que la determinación es contraria a sus intereses. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, debido a que no hay medio impugnativo por agotar.

4. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

13. La promovente consultó al Consejo General, si podía contender como candidata a diputada local, sin separarse del cargo como regidora del Ayuntamiento de Ensenada,

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹³ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Visible en la hoja 114 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-280/2024.

¹⁵ Visible en la hoja 04 del expediente SG-JDC-280/2024.

¹⁶ Visible en las hojas 23 a la 28 del expediente principal SG-JDC-280/2024.



Baja California.

14. La autoridad responsable *afirmó que la única posibilidad existente para no separarse del cargo que ocupa es que desee contender por el mismo cargo.*
15. De igual forma, señaló que toda vez que la pretensión de la actora consiste en contender por un cargo distinto, es necesaria la separación noventa días antes de la elección.
16. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, que establece que las regidurías no pueden ser electas para ocupar alguna diputación local, salvo que se separen en forma provisional.
17. Los agravios hechos valer ante el tribunal local son los siguientes:

a) Violación al principio de igualdad de contienda. La recurrente refiere que existe una diferencia inequitativa entre personas servidoras públicas que ostentan una diputación y buscan una elección consecutiva y las que ocupan el cargo de una regiduría y aspiran a una diputación, porque los primeros no tienen la obligación de separarse, por lo que las personas que ejercen diputaciones tienen una ventaja indebida sobre las regidurías.

b) Mujer trabajadora y madre soltera. La actora señaló que la respuesta controvertida le genera un obstáculo irracional, porque se le impone la carga de renunciar a su única fuente de ingresos en el caso de que decida participar en el proceso electoral y que vulnera su derecho al trabajo, toda vez que se ve

obligada a renunciar a su única fuente de ingresos. Además, refiere que la separación en detrimento a su familia por lo que la respuesta es inconstitucional e inconvencional.

c) Inconvencionalidad por violación al artículo 23 del Pacto San José y desproporcionalidad de la norma.

La actora refiere que el artículo 18 de la Constitución local de separación del cargo es inconvencional, porque no se prevé la limitante válida al trabajo o actividad laboral desempeñada.

d) Inconvencionalidad por lesión a múltiples derechos humanos.

La actora señala que se violan múltiples derechos humanos, la dignidad humana, porque se le priva de su fuente de ingresos, el derecho fundamental del trabajo, ya que impide el desarrollo de su actividad, el derecho mínimo vital para que subsistan sus ingresos en una campaña electoral, a la no discriminación, al realizar una distinción entre las fuentes laborales a prohibirle únicamente a ciertos individuos el desarrollo de una campaña conservando su empleo.

Determinación del tribunal local

18. En la sentencia impugnada el tribunal local confirmó el acuerdo IEEBC/CGE/44/2024, dictado por el Consejo General del instituto local, entre otras cuestiones, consideró que la medida es constitucional porque el legislador, en el ejercicio de su libertad configurativa utilizó como parámetro de actualización del supuesto normativo restrictivo, el que se aspirara a una diputación, negando la posibilidad de que las regidurías pudieran ser electas para



ocupar alguna diputación, salvo que se separen del cargo, por lo que es una restricción expresamente prevista en la ley.

Síntesis de agravios

- 1) Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios relacionados con un trato inequitativo y desigual;
- 2) Falta de exhaustividad en el análisis de los agravios relacionados con la vulneración a sus derechos como trabajadora;
- 3) Inconvencionalidad por vulneración del artículo 23 del Pacto San José y desproporcionalidad de la norma e,
- 4) Inconstitucionalidad de la norma que establece la separación del cargo.

Trato inequitativo y desigual

19. Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios primero y segundo (relacionados con la constitucionalidad del artículo 18 de la Constitución local, por vulnerar el principio de igualdad, así como los artículos 5 del derecho al trabajo y 23 de la declaración Universal de los Derechos Humanos en lo relativo a una compensación igualitaria y remuneración justa), pues considera que indebidamente el tribunal local calificó de inoperantes por novedosos dichos agravios, es decir, por no exponer dichas circunstancias ante el instituto local.
20. Refiere que no estaba obligada a externar razonamientos y adelantarse a cuestionar la constitucionalidad de una disposición, sino únicamente a realizar la consulta y esperar a que el instituto local emitiera respuesta, no obstante, se considera que el tribunal local debió

analizarlos, pues tenían como finalidad derrotar la presunción de constitucionalidad del artículo 18, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.¹⁷

21. Por lo anterior, solicita que se analice si se trasgrede o no el derecho al trabajo, así como al principio de igualdad relativo a la compensación igualitaria y la remuneración justa.
22. Por otra parte, refiere que hubo un incompleto test de proporcionalidad al no responder diversos cuestionamientos consistentes al trato diferenciado de dos personas funcionarias, consistente en que una debe separarse y la otra no, en un mismo proceso electoral.
23. Asimismo, que no se contrastó la norma sobre las afectaciones que le causa la restricción, ¿si es equitativo que las diputaciones que pretenden reelección no deben separarse y las regidurías que pretenden una diputación sí?; además, si es equitativo, es decir, ¿si restringir a unas personas y a otras no es constitucional?; ¿No se dice nada sobre la posible infracción al interés superior del menor y la discriminación?; tampoco sobre la subsistencia en su empleo como regidora, para enfrentar una campaña, pues la única forma de acceder a una candidatura es garantizando su sostenimiento.

Consideraciones del tribunal local

24. El tribunal local determinó que los agravios relacionados

¹⁷ En adelante Constitución local o Constitución de Baja California.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

con vulneración al principio de igualdad e inequidad eran inoperantes porque no se expusieron ante el Consejo General de forma oportuna, por lo que dicha autoridad no pudo realizar un pronunciamiento integral.

25. Lo anterior, porque la consulta consistió únicamente en la siguiente:

En esa medida, consulto a este Instituto ¿Puedo contender como candidata a diputada local por el distrito 16 sin separarme del cargo que detento como regidora en el H. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California? En caso afirmativo, se conceda esa autorización expresa y, en caso negativo, pido se me informen las razones y fundamentos que se tengan para tal negativa.

26. En ese sentido, el tribunal local advirtió que la actora únicamente solicitó a la autoridad administrativa definir si era posible que ella contendiera como candidata a diputada local, sin separarse del cargo como regidora y, en caso negativo, le dieran las razones y fundamentos.
27. Señaló que la consulta no incluyó cuestiones diversas respecto de las cuales debiera pronunciarse de forma oportuna.
28. Entonces determinó la imposibilidad del Consejo General del instituto local de analizar dicha cuestión, por lo que no se puede declarar ilegal o inconstitucional la resolución controvertida porque el instituto se limitó a dar contestación a lo solicitado.
29. En ese sentido, estableció que los agravios eran novedosos porque no formaron parte de la consulta.

Respuesta

30. Si bien el tribunal local consideró como inoperantes por novedosos los agravios relacionados con el trato desigual e inequitativo, no obstante, resultan sustancialmente **fundados** los agravios de la actora al considerarse una respuesta inadecuada, porque el tribunal local no tomó en cuenta que la oportunidad de combatir la contestación del instituto surge con posterioridad a la respuesta de la autoridad administrativa.
31. El principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados; de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
32. Dicho principio implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁹
33. Ello es así, ya que carece del estudio de los agravios relacionados con la vulneración a los principios de igualdad e inequidad, pues la actora pretende que se analice si la medida genera un trato desigual entre los servidores a los

¹⁸ En adelante Constitución General.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."



que no se les requiere la separación y los que sí deben separarse.

34. Asimismo, los cuestionamientos relacionados con la inequidad, consistentes en ¿si es equitativo que las diputaciones que pretenden reelección no deben separarse y las regidurías que pretenden una diputación sí?; además, ¿si restringir a unas personas y a otras no es constitucional?; ¿No se dice nada sobre la posible infracción al interés superior del menor y la discriminación?, pues el tribunal local debió analizar todos los cuestionamientos de la parte actora relacionados con la respuesta otorgada por la autoridad administrativa.
35. De la resolución controvertida se advierte que el tribunal local realizó un análisis aislado de la constitucionalidad y proporcionalidad del artículo 18, de la Constitución local, sin embargo, no dio respuesta a los demás planteamientos relacionados con el trato diferenciado entre dos cargos de elección popular, de ahí que se estime que el análisis del estudio fue incompleto.
36. Por tanto, al resultar inadecuada e insuficiente la respuesta otorgada, en relación con el trato desigual e inequidad, es **fundado** el agravio de falta de exhaustividad y lo procedente es contestar los agravios de la demanda primigenia en su conjunto.

5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

37. Resulta procedente realizar ese análisis en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3,

de la Ley de Medios, desde el agravio primigenio, con la finalidad de dar certeza respecto del tema que motivó la demanda local, consistente en determinar si una regiduría que pretenda acceder a una diputación local debe separarse del cargo noventa días antes de la elección, o en su caso, no está constreñida a hacerlo.²⁰

38. Si bien, la parte actora refiere en su escrito que se separó de su cargo el veintinueve de febrero, el hecho de que se defina si existe o no el deber de la separación, está relacionado con su pretensión, la cual consiste en que se le permita permanecer en el cargo mientras compite en la elección.
39. Entonces, derivado de lo avanzado del proceso electoral, y dado que el tema en análisis corresponde a el registro de una candidatura, queda plenamente justificada la premura en dictar una resolución de fondo por esta Sala y debido a que existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación, se estima que en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para resolver, de conformidad con lo establecido en artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios.²¹

6. ESTUDIO DE FONDO

40. Se precisa que los agravios serán estudiados de manera conjunta, acorde con la jurisprudencia 4/2000, de la Sala

²⁰ En ese sentido, para dar certeza del plazo que rige en la separación del cargo, ya que se advierte que los noventa días establecidos en la constitución local para tales efectos, comprenden desde el cuatro de marzo hasta el primero de junio, resulta procedente de forma extraordinaria analizar el fondo del asunto.

²¹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²²

Estudio conjunto de agravios

41. La actora señala que el artículo 18 de la Constitución local, consistente en la separación del cargo es inconstitucional e inconvencional, porque transgrede el ejercicio de los derechos políticos-electorales, además que la medida de la separación es desproporcionada al imponer cargas excesivas y restrictivas a las regidurías que pretenden postularse a una diputación, como se expone enseguida:
- a) Que toda limitación es inconvencional
 - b) Que la limitación impuesta está fuera de las categorías sospechosas y, por tanto, se vulnera el derecho a ser votada porque no se ajusta a las categorías convencionales
 - c) El artículo 18 de la Constitución local es inconvencional porque se aparta de las restricciones con categorías específicas.
 - d) Que se vulnera el derecho internacional de los derechos humanos.

Respuesta

42. Es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ que establecer el requisito de separación del cargo forma parte de la libertad configurativa de los congresos locales.

²²Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

²³ En adelante SCJN o Suprema Corte.

43. Al respecto, la SCJN ha concluido que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos se desprende que los requisitos para considerar restricciones o la suspensión de derechos son, en primer lugar, que se establezcan en una ley formal y material; en segundo, que superen un test de proporcionalidad,²⁴ esto es, que sean necesarias, que persiga un interés o finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática.
44. El legislador en el ejercicio de su libertad configurativa utilizó como parámetro de actualización del supuesto normativo restrictivo, el que se aspirara a una diputación, negando la posibilidad de que las regidurías pudieran ser electas para ocupar alguna diputación local, salvo que se separen del cargo, por lo que es una restricción expresamente prevista en la ley.
45. Se determina que no se restringe el derecho a ser votada, establecido en el artículo 23 del Pacto San José, pues la normativa no limita el derecho de la actora a ser votada con motivo de su cargo, sino que se trata del requisito que estableció la normatividad para ser elegible para contender a un puesto de elección popular diverso al que ejerce.
46. Respecto a la separación del cargo prevista en la Constitución local, tanto la SCJN²⁵ como la Sala Superior

²⁴ Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>.

²⁵ De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 76 del 2016, así como 50 y 131 del 2017. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véanse las tesis XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

del TEPJF,²⁶ han sostenido que es parte de la libertad configurativa con la que cuenta el legislador local, como medida que previene las conductas contrarias a la equidad en las contiendas electorales.

47. En ese sentido, la SCJN ha sostenido que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución General y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular: tasados, modificables y agregables. Tales consideraciones se encuentran en la acción de inconstitucionalidad 36/2011.
48. Los requisitos agregables son aquéllos no previstos en la Constitución General, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.
49. Así, tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez: a) ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido

NUEVO LEÓN Y SIMILARES), XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES) Y XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL; así como las jurisprudencias 14/2009. SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES) Y 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

²⁶ De conformidad con el recurso de reconsideración SUP-REC-158/2021.

orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; b) guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y c) deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.²⁷

50. Por ende, las legislaturas locales cuentan con libre configuración para establecer normas, entonces, si bien podría existir una norma que no opte por la separación del cargo y aun así garantice la equidad en la contienda, dicha decisión corresponde a la legislatura local.
51. Del mismo modo, en el contexto interamericano no se puede concluir de manera tajante que existe un derecho absoluto a participar en los asuntos públicos, pues los Estados pueden establecer requisitos que obedezcan a razones históricas mediante las cuales se propicia la maximización de ciertos valores.
52. Entonces, la norma impugnada supera el estándar de libertad configurativa previsto en la Constitución General y convencional en el sentido de prever un requisito racional que no vulnera la esencia del derecho a ser votado y que obedece a razones históricas por parte del legislador local.
53. El artículo 18 de la Constitución de Baja California es una medida razonable, proporcional y necesaria que tiene una finalidad constitucionalmente legítima de conformidad con el siguiente **test de proporcionalidad**:

²⁷ de conformidad con los artículos 43, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.



54. **1. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**²⁸ Implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, identificando los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.
55. La medida cumple con un **fin jurídicamente legítimo**, ya que, busca proteger la equidad en la contienda en general. Dicho en otras palabras, se busca evitar que los recursos públicos (financieros, materiales, humanos) que se encuentren bajo el mando de una persona servidora pública sean usados indebidamente para tomar ventaja sobre otras personas adversarias. Es decir, los recursos públicos deben usarse con la finalidad a que fueron destinados, acorde con las normas previstas en los artículos 41 y 134 de la Constitución General.
56. La separación de una regiduría que busca una candidatura a una diputación es una medida razonable y proporcional, pues asegura que no se aproveche el cargo o posición y los recursos bajo su mando no sean utilizados para favorecer una candidatura y dejar en desventaja a las demás personas contendientes, lo cual significaría una

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>.

afectación al principio de equidad.

57. **2.** Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.²⁹ Consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.
58. La **idoneidad** de la medida se justifica porque con la separación de los cargos se **evita efectivamente una afectación a los principios de equidad e imparcialidad** durante un proceso electoral, derivado del posicionamiento de la imagen de una persona servidora pública que puede presentar como parte de la función que ejerce y además puede disponer de recursos materiales o humanos para sus labores y con ello tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.
59. **3.** Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.³⁰ Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.
60. Asimismo, las regulaciones que exigen la separación de noventa días antes de la elección **son una medida**

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>.

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>.



- necesaria** para conseguir la finalidad constitucional señalada, pues de permanecer en el cargo existiría riesgo inminente de hacer uso de recursos públicos para beneficiarse y perjudicar a otras personas contendientes.
61. Ello, porque más allá de la existencia de mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, la separación **es una limitante necesaria para evitar una dualidad de actividades y uso de recursos públicos**, como personas servidoras públicas que naturalmente deben emplear en su función y aquellas funciones o actividades que requieren como candidaturas, respectivamente.
62. **4. Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**³¹ Consiste en comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En caso de que si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador no es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.
63. Finalmente, la medida respeta la **proporcionalidad en sentido estricto**, porque los noventa días de anticipación a la elección son un **plazo razonable** que no afecta sus

³¹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle - <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136>.

aspiraciones, pues no es un periodo que les prive de ejercer el cargo. Por el contrario, una vez agotados los noventa días, las personas titulares pueden regresar a ejercer el cargo hasta concluir el periodo electivo.

64. En otro orden de ideas, el ámbito competencial del legislador local se encuentra delimitado por la propia Constitución General, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, entre otras, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.
65. Por ello, el derecho constitucional al voto pasivo debe apegarse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten, como en el caso acontece.
66. En ese sentido, por las consideraciones señaladas se determina que los agravios de la actora son infundados porque el requisito de separación del cargo de noventa días antes de la elección estipulado en la Constitución de Baja California, atiende a la libertad de configuración normativa de las legislaturas locales.
67. Criterios similares se han sostenido en los expedientes SUP-REC-158/2021, SUP-REC-52/2021, SG-JDC-



94/2024, SX-JDC-460/2021, SX-JDC-118/2021, SX-JDC-45/2024 y SM-JDC-5/2021.

68. Del mismo modo, la actora señala que se vulnera el principio de igualdad porque para contender por una candidatura a diputación local a unas personas servidoras públicas -regidurías- se les obliga a separarse del cargo noventa días de anticipación de la elección, mientras que a otras -diputaciones locales-, no se les impone la obligación de la separación, por lo que hay un trato diferenciado e inequitativo.
69. Además, solicita que se analice si se trasgrede o no el derecho al trabajo, así como al principio de igualdad relativo a la compensación igualitaria y la remuneración justa.
70. Finalmente, aduce que no se contrastó la norma sobre las afectaciones que le causa la restricción, ¿si es equitativo que las diputaciones que pretenden reelección no deben separarse y las regidurías que pretenden una diputación sí?; además, si es equitativo, es decir, ¿si restringir a unas personas y a otras no es constitucional?; ¿No se dice nada sobre la posible infracción al interés superior del menor y la discriminación?; tampoco sobre la subsistencia en su empleo como regidora, para enfrentar una campaña pues la única forma de acceder a una candidatura es garantizando su subsistencia.

Respuesta

71. No le asiste la razón a la actora, pues contrario a sus consideraciones la porción normativa que obliga a la

separación no vulnera la equidad e igualdad.

72. La regla general consiste en la exigencia de la separación del cargo, de forma provisional noventa días antes del día de la elección, la cual es aplicable, entre otros a las regidurías, no obstante, la excepción es para las diputaciones cuando se pretende la reelección y no cuando se busque competir por una candidatura diversa.
73. El artículo 18 de la Constitución local establece lo siguiente:

(...)

Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

(...)

74. Son infundados los agravios de la actora al considerar que dicha norma vulnera la igualdad e inequidad porque obliga a la separación a las regidurías, mientras que las diputaciones en el caso de reelección no tendrían que separarse.
75. Lo anterior, porque según refiere la actora se introduce un trato desigual, lo que genera un privilegio consistente en que las diputaciones pueden seguir gozando de recursos públicos y ventaja en la competencia, mientras que las regidurías no, aunado a que se vulnera su derecho de trabajo.
76. Al respecto, las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, emitidas por la SCJN, en las cuales se evaluó la validez de la



legislación electoral del estado de Morelos, se determinó que los estados gozan de una amplia libertad de configuración legislativa de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Constitución General.

77. En el caso, se analizó una disposición normativa similar a la ahora analizada en el sentido de que las personas servidoras públicas integrantes de un ayuntamiento -presidencia municipal- debían separarse de su cargo previamente para una candidatura, no obstante, las diputaciones podían optar o no por separarse, ahí se concluyó que la permisión para que las diputaciones que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad e igualdad.
78. Además, que se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todas las diputaciones que se encuentran en la misma hipótesis, es decir, que pretenden la reelección.
79. Del mismo modo, el artículo 78 de la Constitución local, establece que lo mismo aplica para las regidurías que pretendan la reelección, por lo que no es necesaria la separación.
80. En ese sentido, aplica para ambos cargos la misma condición de no separarse, razones por las que se considera que no hay un trato inequitativo entre las diputaciones que pretenden reelegirse y las regidurías que pretenden reelegirse, porque es claro que el resto de los servidores públicos sí se encuentran obligados a separarse de su cargo por la temporalidad establecida, cuando

aspiren a una posición diversa a la que desempeñó.

81. Se precisa que, el artículo 80, fracción V, numeral 3, de la Constitución de Baja California, establece que las diputaciones locales que pretendan contender por un cargo en un ayuntamiento también deben separarse, es decir, cuando se pretenda cambiar de puesto, es imperiosa la separación.³²
82. De ahí, que no hay un trato diferenciado porque se trata de hipótesis distintas, pues el caso de excepción es para las diputaciones que pretendan una reelección y en el supuesto que se expone se pretende cambiar de una regiduría a una diputación, lo que actualiza la limitación que ya se dijo es constitucionalmente válida.
83. Incluso, la separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir por la continuidad o por el cambio político, por lo que lejos de representar una ventaja se convierte en la posibilidad de que la candidatura que solicita la reelección pueda optar por la continuidad o, en su caso, por el rechazo, pues permite que los electores opten por premiar o castigar a quienes consideren.
84. Entonces, el artículo 18 de la Constitución local, que establece la separación del cargo, no es inequitativo, pues como se evidenció no se requerirá la separación cuando pretendan la reelección, lo que no sucede con el cambio de

³² El artículo 78, cuarto párrafo, de la Constitución local establece que para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.



cargo donde se justifica la separación obligatoria.

85. Así, la norma adquiere la razonabilidad necesaria que puede ser adoptada en el ámbito de libertad configurativa de los estados de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución General.
86. Por último, respecto a una ventaja indebida, resulta inoperante ya que luego de todo lo expuesto se evidencia que no existe, así como tampoco un trato inequitativo, como lo asume la parte actora, además, existen mecanismos de control que regulan y vigilan el uso de recursos públicos, por lo que únicamente se permite la separación del cargo y que las personas servidoras que pretendan reelegirse se presenten como opción de continuidad.
87. Finalmente, los agravios relativos a una compensación igualitaria y remuneración justa, así como subsidio para ella y su menor hijo, son inoperantes porque parten o se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros desestimados, pues como ya se estableció, la separación del cargo es una medida provisional.³³
88. Dicha medida es un requisito que, por regla general, deben cumplir todas las personas funcionarias públicas que

³³ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro siguientes: NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN, de la Segunda Sala de la SCJN con número de registro 174873, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis> y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS." Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

decidan contender por una diputación, en cuyo caso solamente se deberán separar temporalmente de su cargo.

89. Es decir, la actora puede regresar a ejercer el cargo hasta concluir el periodo electivo, requisito que como ya se estableció es constitucional y trae como consecuencia necesaria el dejar de recibir emolumentos por el puesto con licencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se confirma** el acuerdo **IEEEBC/CGE44/2024** emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 03/05/2024 01:54:35 p. m.

Hash: 9pS0mu59/JpWNDAdO/CfifaBm4U=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 03/05/2024 01:55:40 p. m.

Hash: A77wMjHmf0PGzhsWKAA3eh3zm80=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 03/05/2024 01:57:49 p. m.

Hash: sdXHXyggmktadT+OO2TrktyPCk4=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 03/05/2024 01:51:47 p. m.

Hash: +DQFQ31OZwnYoGrrtwF8PJm1fBE=